



Resolución Gerencial General Regional N° 390 -2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 11 JUL. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 263-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D con SIGE N° 13498, de fecha 10 de junio del 2022; Informe Legal N° 34-2022- GR/Ap-DSRA-AND-OAJ, de fecha 07 de junio del 2022; Recurso administrativo de apelación interpuesto por **EMILIANO MÁXIMO PALOMINO FLORES**, contra la Resolución Directoral N° 62-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de mayo de 2022; la Opinión Legal N° 417-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 10 de mayo del 2022, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, emitió la Resolución Directoral N° 62-2022-GR/AP-DSRA-AND-D, acto resolutorio que resolvió: "**DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reclamación interpuesto por el administrado cesante: Emiliano Máximo Palomino Flores, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutorio**";

Que a consecuencia de los actuados se puede señalar que el administrado solicita el derecho de reclamación, sin embargo, este no constituye un acto administrativo, si no de administración, por lo que no es susceptible de impugnación, no obstante, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, bajo lo dispuesto por el art. IV Principio de procedimientos administrativos, **principio de informalismo**, adecuo el recurso de nulidad, por el recurso de reconsideración resolviendo la improcedencia del mismo, con el cual mediante escrito de fecha de recepción 02 de junio del 2022 ingresado a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, el administrado **EMILIANO MÁXIMO PALOMINO FLORES**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 62-2022-GR/AP-DSRA-AND-D**, sustentando que: "**se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 62-2022-GR/AP-DSRA-AND-D y se cumpla con todos los extremos de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D; que resuelve reconocer los devengados a pagar por concepto de Refrigerio y Movilidad de enero 2004 al 31 de diciembre del 2010, el acto resolutorio en referencia, reconoce a favor del recurrente, la cantidad de S/. 89,074.28, por el concepto en referencia; así desprende de su art. primero del acto resolutorio en referencia, en contrario sensu la Resolución Directoral N° 62-2022-GR/AP-DSRA-AND-D, que es materia**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



de impugnación (...) advirtiéndose que de los cuatro considerandos de la resolución directoral en referencia no cuenta con la motivación que todo acto resolutorio debiera contener; por lo mismo que no lo encuentro con arreglo a ley y en contravención a un acto administrativo que mantiene es estado de cosa decidida se emite otro acto administrativo que lo único que pretende es desconocer los derechos reconocidos por acto resolutorio, el cual no se ajusta legalmente al derecho que por refrigerio y movilidad se adeuda al recurrente y que desde el año dos mil diez a la fecha no se quiere pagar y la resolución materia de impugnación pretende desconocer un derecho laboral, que incluso vienen cobrando este concepto los demás trabajadores; tanto cesantes así como trabajadores en actividad(..)". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;

Que, el recurso de apelación, conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presenta su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, examinada la constancia de notificación que corre en copia fedatada a folio 8 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 62-2022-GRA/AP-DSRA-AND-D y, consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, se cumpla con todos los extremos de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D; que resuelve reconocer los devengados a pagar por concepto de Refrigerio y Movilidad de enero 2004 al 31 de diciembre del 2010;

Que, a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 62-2022-GRA/AP-DSRA-AND-D, se resuelve improcedente la solicitud del administrado sobre el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D; que resuelve reconocer los devengados a pagar por concepto de Refrigerio y Movilidad de enero 2004 al 31 de diciembre del 2010, señalándose como fundamentos lo concluido por Directora de Planificación de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas través del Informe N° 359-2022-GR/Ap-DSRA-DPP, donde menciona: "(...) que esta unidad ejecutora no cuenta con disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del acto resolutorio N° 138-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, se Aprueba la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC" NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES" con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutivas integrantes del Pliego: 442 REGION APURÍMAC. En los numerales de los Procedimientos N°s 4.1.2,2.2.1,4.2.2,5,5 Y numeral 7.2 de la Disposición Final, señalan sobre las condiciones, que el importe a pagarse por concepto de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y de las Unidades Ejecutivas del Pliego Presupuestal 442, será por función efectiva en el desempeño de cargo, Asimismo la asignación de este beneficio será de derecho de los funcionarios, directivos y servidores por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, que la realicen forma real y efectiva por un mínimo de una (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede del Gobierno Regional y de las Unidades Ejecutivas tendrán derecho a esta asignación siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de refrigerio (Ingreso en horas de la tarde) hasta las 14.30 horas y el pago de los Incentivos Laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Productividad visada por el Jefe Inmediato. En caso debidamente justificados y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los Servidores;

Que, respecto al incentivo denominado Refrigerio y Movilidad, la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/PR establece en su numeral 4.2.4 que el monto diario a pagarse por esta asignación dependerá de la disponibilidad del presupuesto asignado al CAFAE en cada mes;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01, de fecha 31 de julio del 2018, emite opinión sobre el pago de refrigerio y movilidad, a raíz de la consulta realizada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, precisa entre otros aspectos lo siguiente: los conceptos contenidos en dicha Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GÉRENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



390

GR.APURIMAC, de fecha 11-12-2003, que regulaba entre otros, los conceptos de Refrigerio y Movilidad, **SE ENCUENTRA DEROGADA**, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, más aun cuando dicha Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP, finalmente, es necesario precisar que, en el marco de aplicación de la Ley N° 29874 y la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, en concordancia con lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, aprobó los montos y las Escalas de Incentivos Unico de las Unidades Ejecutorias del Gobierno Regional de Apurímac, disponer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las resoluciones antes indicadas, conforme a las responsabilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28411, LGSNP;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por lo expuesto, se verifica que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación personal por Refrigerio y Movilidad, motivo por el cual deviene en improcedente la solicitud planteada por el administrado **EMILIANO MÁXIMO PALOMINO FLORES**;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por el recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 62-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de mayo de 2022, resulta infundado, al no haberse acreditado las causales de nulidad: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma., debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 417-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de junio de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **EMILIANO MÁXIMO PALOMINO FLORES**, contra la Resolución Directoral N° 62-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los interesados, a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas para su conocimiento y fines de Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

